



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00253-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ENRIQUE SEGUNDO OBERTO ARRIETA

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA  
SECCIONAL BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO SIETE (7) DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor ENRIQUE SEGUNDO OBERTO ARRIETA a través de apoderada judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA SECCIONAL BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

### HECHOS

La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia expidió al accionante ENRIQUE SEGUNDO OBERTO ARRIETA el Permiso Especial de Permanencia – PEP el cual se venció, por lo cual el actor gestionó en línea el Permiso por Protección Temporal -PPT- antes Permiso Especial de Permanencia –PEP, y para su sorpresa fue rechazado y que merece conocer de forma clara y precisa y con soporte legal y probatorio las razones por las cuales fue rechazada su solicitud de actualización del PPT. Que el 26 de Abril de 2023 solicitó le explicaran las causales del rechazo y a la fecha no le han contestado, que por no tener el permiso el actor carece de Sisbén, salud, educación y trabajo. Por todo ello considera que la accionada se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, PETICIÓN, SALUD, TRABAJO y EDUCACIÓN; y solicitó que le sean tutelados y que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Seccional Barranquilla que proceda a resolver de fondo la Petición que le impetró el actor y todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los Derechos Fundamentales vulnerados.

#### 1.2. TRAMITE PROCESAL

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida con auto de fecha 22 de Junio de 2023, ordenando la notificación a la accionada y requiriéndola para que en el término de 48 horas se pronunciara respecto a los hechos narrados por el accionante en tutela.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

**La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA SECCIONAL BARRANQUILLA ATLÁNTICO contestó que:** "De acuerdo con el informe precitado, se tiene que la Regional a través de comunicación del 26 de junio de 2023 notificó la respuesta al señor ENRIQUE SEGUNDO OBERTO ARRIETA, respecto de la petición del 26 de abril de 2023 sobre las razones por las cuales esta Unidad resolvió RECHAZAR su solicitud de Permiso por Protección Temporal, contestación que le fue remitida a los correos electrónicos: glendaordoez38@hotmail.com, gordonez@defensoria.edu.co obertoarrieta23@gmail.com. A su vez, dicha Regional informó al señor ENRIQUE SEGUNDO OBERTO ARRIETA los motivos por los que fue rechazada su solicitud, dentro del trámite para la obtención del Permiso Por Protección Temporal (PPT) e indicándole que podrá/deberá regularizar su situación migratoria aplicando a través de los mecanismos ordinarios previstos en el Decreto 1067 de 2015, presentándose en la sede de Migración Colombia más cercana a su domicilio. De la misma manera, debe señalarse que esta Unidad respondió a la petición elevada por el accionante, tal como se refiere en el informe precedente, por lo cual nos encontramos frente a un hecho superado y así debe declararse.

El Decreto 216 de 2021 "Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria", en su art. 12 establece los requisitos para el otorgamiento del permiso por protección temporal PPT, y en el parágrafo 2 del mismo artículo establece: ***el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como autoridad migratoria de vigilancia, control migratorio y de extranjería.***

Es por ello que conforme a lo anterior nos permitimos informar que una vez consultada la Base de datos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC) del nivel central, tomando como referencia los datos consignados ENRIQUE SEGUNDO OBERTO ARRIETA identificado con documento extranjero nro. 19074575 y certificado RUMV nro. 720739, evidenciamos que su solicitud de PPT se encuentra RECHAZADO por medida correctiva contemplada en el Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana."

## 2. CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Seccional Barranquilla violó los derechos fundamentales a la IGUALDAD, PETICIÓN, SALUD, TRABAJO y EDUCACIÓN al señor ENRIQUE SEGUNDO OBERTO ARRIETA, al no contestar su petición de fecha 26 de Abril de 2023 donde solicitó le informen las razones por las cuales fue rechazada su solicitud de actualización del Permiso por Protección Temporal -PPT ?

## 2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de Derechos considerados como fundamentales, ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.*

*Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

*aceptación de lo pedido.*

*Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.*

### DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante el día 26 de Abril de 2023 presentó una petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Seccional Barranquilla, donde solicitó le informen las razones por las cuales fue rechazada su solicitud de actualización del Permiso por Protección Temporal -PPT, sin que hasta el momento le hubieran contestado.

La accionada contestó que ya dio respuesta a la solicitud del actor señor ENRIQUE SEGUNDO OBERTO ARRIETA, la cual le fue comunicada a sus correos electrónicos en fecha 26 de Junio de 2023, lo cual fue confirmado por la parte actora; por tanto, nos encontramos ante carencia actual de objeto por hecho superado.

Queda claro que la accionada contestó, siendo precisamente la pretensión del actor en esta acción constitucional, que su petición fuera resuelta por la parte pasiva.

Ahora, si la respuesta que le fue dada no es favorable a sus pretensiones, el actor tiene las herramientas legales para proceder y que no es la acción de tutela, pues ésta sólo procederá: *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad accionada, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva<sup>1</sup>. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido*

<sup>1</sup> Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

*cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”<sup>2</sup> La Corte ha señalado al respecto:*

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.*

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>3</sup>.”*

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

## RESUELVE

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales a la IGUALDAD, PETICIÓN, SALUD, TRABAJO y EDUCACIÓN, invocados como vulnerados por el señor ENRIQUE SEGUNDO OBERTO ARRIETA a través de apoderada judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Seccional Barranquilla, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

---

de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

<sup>3</sup> Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jul.7/23

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 117

Fecha: 10 de Julio de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
7 de Julio de 2023

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad91718bf3692aae5955dfb0d3d4ac48deb558b05cc4009703a68ede909be803**



Documento generado en 07/07/2023 02:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**